

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00098/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: OBP

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000649
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000335 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: ANA JULIA SANZ TEJEDOR
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D. , representado por la Procuradora Dña. Ana Julia Sanz Tejedor, y asistida por el Letrado D. Antonio Obejo Escudero, frente al Ayuntamiento de Ciudad Real asistido de la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Liquidación de 10 de Septiembre de 2021 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana", y el Decreto nº2021/6891 por el que se concede el fraccionamiento de pago solicitado.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resolución y se devuelvan los

importes ingresados indebidamente más los intereses legales y las costas procesales.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Las partes comparecieron el día señalado. La parte actora se ratificó en su demanda y el Ayuntamiento se opuso. Tras la práctica de la prueba formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de litigio es la liquidación derivada de la aplicación del IIVTNU anterior a la STC 182/21 y al RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre así como la Resolución del Ayuntamiento que concede al actor el fraccionamiento de pago solicitado.

La parte actora funda su recurso en lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de octubre que declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2^a y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 272004, de 5 de marzo.

El Ayuntamiento se opone a las pretensiones del actor por considerar que no nos encontramos ante uno de los supuestos contemplados por dicha Sentencia.

SEGUNDO.- Al respecto de esta cuestión se ha pronunciado la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Toledo de 29 de noviembre de 2021, así como el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Ciudad Real, criterio que se mantiene en este Juzgado, señalando estas sentencias lo siguiente: "La STC 182/2021, de 26 de octubre.

2.1o.- La mencionada sentencia ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, número 282, de 25 de noviembre. Por tanto, a fecha de hoy, no hay ningún tipo de óbice a hacer aplicación del art. 164 CE, así como el art. 38 LOTC.

2.2o.- Atendiendo a ello, dice la mencionada sentencia como resumen de la doctrina que ha venido manteniendo en los últimos cuatro años que "para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o «presumiblemente se produce[n] con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana» (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3, y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado -la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos- en un efecto generalizado» (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o «patológicos» los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior -con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado- al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.

En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el

nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017, FFJJ 3 y 5 a), y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019, FJ 5 a). Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.

Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE)".

2.3o.- Respecto de sus efectos dice "Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello

adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

El presente caso no podemos incardinarlo en una situación susceptible de ser considerada consolidada conforme a lo que señala la mencionada sentencia, por lo que la inconstitucionalidad del precepto implica la del acto aplicativo y con ello su anulación por no ser ajustada a derecho (art. 48.1 LPAC).”

TERCERO.- Aplicando las consideraciones anteriores al caso presente, hay que indicar que examinado el Expediente Administrativo y la documentación aportada por las partes, no nos encontramos ante una liquidación del tributo, de las indicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional como susceptibles de ser revisadas al albur de la misma, y ello por cuanto recibida la liquidación de fecha 13 de julio de 2021, el obligado tributario no presentó recurso de reposición, frente a la misma, y solicitó un fraccionamiento de pago que le fue concedido por el Decreto también ahora recurrido, de 15 de octubre de 2020, y que no tiene por objeto la liquidación del tributo sino su aplazamiento que le es concedido al interesado, y aunque es recurrido en el presente no se formula ningún motivo de impugnación concreto respecto al mismo, sin que dicho aplazamiento esté afectado por la STC. Por lo tanto siendo una liquidación consolidada a fecha de la Sentencia del Tribunal Constitucional, no cabe su revisión al amparo de la misma y procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto

rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

No ha lugar a la imposición de costas dado que la Sentencia del Tribunal Constitucional es posterior a la Resolución recurrida y se podían generar dudas en cuanto a su aplicación al caso.

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente a las Resoluciones del ayuntamiento de Ciudad Real que se describen en el primer antecedente de esta Sentencia por los motivos indicados, sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.